Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2018-00105
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
demandado	JOSE MARIA REYES PLATA, YARLENE DOMINGUEZ DIAZ Y JESUS DOMINGUEZ BARRERA

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y los demandados no presentaron excepciones. Landázuri, 18 de Agosto de 2020.

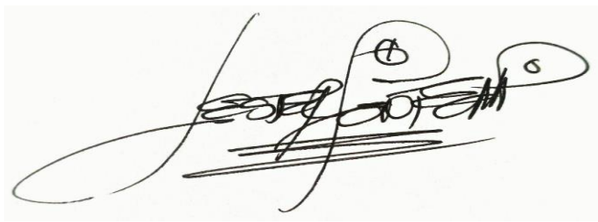

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, actuando como apoderado de **COOPSERVIVELEZ LTDA,** instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE MARIA REYES PLATA, YARLENE DOMINGUEZ DIAZ Y JESUS DOMINGUEZ BARRERA.**

Presentada la Demanda en debida forma, el Juzgado mediante auto calendado 30 de julio de 2018, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de JOSE MARIA REYES PLATA, YARLENE DOMINGUEZ DIAZ Y JESUS DOMINGUEZ BARRERA y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por concepto de capital estipulado en un pagaré, presentado para su cobro, ordenando el pago de los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Se decretaron medidas cautelares, las cuales no se han hecho efectivas.

Para surtir la notificación de los ejecutados **JOSE MARIA REYES PLATA, YARLENE**

DOMINGUEZ DIAZ Y JESUS DOMINGUEZ BARRERA, se procedió tal como lo indican los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término legal de traslado los ejecutados no pagaron la obligación, tampoco ejercieron el derecho de contradicción, igualmente se sustrajeron de interponer los recursos y excepciones previstas por el ordenamiento procesal, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSE MARIA REYES PLATA, YARLENE DOMINGUEZ DIAZ Y JESUS DOMINGUEZ BARRERA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE ($87.178,28) que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ
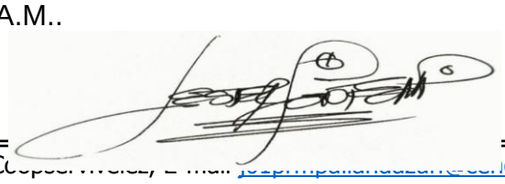
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..